

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2017-00569-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el pasado 23 de octubre de 2018, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el representante judicial de la parte actora solicitó se corrijan los linderos del inmueble objeto de división, respecto de los linderos oriental y occidental, toda vez que, de acuerdo con la *información Catastral, los predios colindantes por el lado oriental y occidental no están denominados con letras, sino, con direcciones oficiales* y requiere de dicha corrección *para proceder a tramitar la licencia de construcción ante la curaduría urbana.*

2. Para mayor claridad, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se le requirió al memorialista para que allegara el plano catastral, lo cual fue aportado y en el que se advierte que, los linderos corresponden a *“Oriente: en extensión de 24,70 mts con el predio de la calle 37D sur No. 4 – 53E; y Occidente: en extensión de 24,70 mts con el predio de la calle 37D sur No. 4 – 45E y encierra.*

II. CONSIDERACIONES

1. Nuestro estatuto procesal general instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor

de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P.; cuyo canon normativo reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, al precisar los linderos del inmueble correspondiente a la señora Blanca Adelia López Rivera se indicó que los linderos oriente y occidente correspondían a *“**Oriente:** en extensión de 24,70 mts con la parte restante del mismo lote de terreno (predio C); **Occidente:** en extensión de 24,70 mts con la parte restante del mismo lote de terreno (predio C) y encierra”*, cuando del plano catastral se puede determinar la nomenclatura del predio denominado como “C”, razón por la que, para otorgar mayor claridad a la identificación del inmueble como presupuesto de la acción de pertenencia, se accederá a la petición.

2. Bajo ese panorama, es claro que se procederá a corregir por omisión, el inciso 3º del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 23 de octubre de 2018, por las razones indicadas en procedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 3º del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que los linderos occidente y oriente del inmueble adjudicado a Blanca Adelia López Rivera, corresponden a los siguientes:

*“**Oriente:** en extensión de 24,70 mts con el predio de la calle 37D sur No. 4 – 53E; **Occidente:** en extensión de 24,70 mts con el predio de la calle 37D sur No. 4 – 45 E y encierra”.*

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte interesada, de ser necesario, la expedición de copia auténticas de esta decisión, para los trámite y protocolización que se requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98ba52719d515a7638738ce74aa7007fa36bb14cf5d38bb224f3236f5b1e52**

Documento generado en 16/02/2023 08:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180009100

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 31 de enero de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc60eeb3fc37d32a194c3892242b0fd32e0fd8ff21f4d0a8b350d6cdca5531**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180030400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 28 de noviembre del 2022, declaro inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 05 de octubre del 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598766e08fa37774d98d98a56607a921c38b4e3859b7fba73a24b3e6db7f2667**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120180039200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y Alexandra Martínez Mantilla

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia del 4 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito al interior del asunto.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que en el proceso de referencia es evidente el cobro excesivo de intereses y, por tanto, es necesario que se ajuste el monto de la obligación al amparo de las directrices señaladas en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la ley 45 de 1990, lo que conlleva a la imposición de las sanciones allí establecidas.

La parte demandante, a su turno, solicitó rechazar de plano el recurso presentado, por cuanto el proveído objeto de inconformidad quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2022 y, por tanto, es extemporáneo al haberse presentado el 2 de diciembre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya

incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Lo primero que se hace necesario aclarar es que el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos convoca, fue presentado de manera oportuna, toda vez el extremo pasivo solicitó corrección, adición y aclaración del auto proferido el 4 de octubre de 2022, sobre lo cual este Despacho se pronunció en proveído del 21 de noviembre del mismo año, y de conformidad con el último inciso del artículo 285 del estatuto procesal general *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. Así las cosas, es perfectamente viable que el juzgado se pronuncie de fondo sobre los recursos interpuestos.

3. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, los argumentos en que se sustenta la inconformidad no tienen la virtualidad para obtener su reforma o revocatoria.

Los planteamientos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos al momento de solicitar la adición y aclaración de la decisión adoptada en auto del 4 de octubre de 2022, los cuales fueron objeto de pronunciamiento en el proveído del 21 de noviembre del mismo año en el cual quedaron claramente consignadas las razones por las cuales no era viable acceder a su petición, a las cuales se remite.

En la referida providencia se expuso, entre otras, que en la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, no se hizo referencia a la tasa aplicada e incluso aplicó una que excedía a la considerada por el juzgado, aunado a que la referida tasa fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito judicial el 29 de abril de 2021 en la que, entre otros, se indicó:

“(...) según el reporte del Banco de la República dentro de la serie histórica de periodicidad diaria de la Unidad de Valor Real para el 17 de mayo de 2013, representaba una variación anual porcentual del 1.91%. Quiere ello decir, que, el tope de interés remuneratorio para la modalidad crediticia de la tipología de vivienda era de 14.31% E.A. (12.4% +1.91%), razón por la que el 12. 7% E.A. pactado por las partes, en momento alguno superó las directrices de la autoridad monetaria”

Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto diferido, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 04 de octubre de 2022 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850d0485c9539b10aa829f976d676ca64348cafb26a8e38581cf1623f4eb946**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00137-00

Atendiendo la documental que antecede, y en cumplimiento de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el despacho,

RESUELVE:

1. RECONOCER a Jairo Augusto Carrión Ordoñez para los efectos legales, como cesionario del crédito adeudado y reconocido a Banco Davivienda S.A, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible en archivo N° 35 del expediente digital, al tenor del artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

2. TENER, en consecuencia, de la anterior disposición, como acreedor en el asunto de la referencia a Jairo Augusto Carrión Ordoñez, conforme el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006¹.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

¹ “ARTÍCULO 28. La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ee1d5f9dcde5c745816cbce7ec3ca203cf11e60493439454b7e949793749c**

Documento generado en 16/02/2023 08:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00137-00

De conformidad con la documental allegada por el promotor del trámite de la referencia en cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022, el despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado a los acreedores y demás vinculados en el presente asunto, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como del inventario valorado y la documental contenida en el memorial radicado el 1 de noviembre de 2022 [PDF 36], presentado por el promotor del proceso de insolvencia de persona natural de Eduardo Jairo Carrión Martínez, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

2. **DISPONER** conforme a lo anterior, que por Secretaría se hagan, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588f86fb14eb1857ab2e67db5a6208e5b932847b9107271560f5e907f4aac8d**

Documento generado en 16/02/2023 08:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190050600

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio N° OCCES22-OA6166 del 09 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, tomando en consideración que el proceso se encuentra terminado por pago total de las obligaciones, conforme al auto proferido el 11 de febrero de 2020 por esta instancia judicial.

Por Secretaría ofíciase informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de26b8b9b2162193b13e9653bf01ebf3c7638e9d6f8bab58cac54a00315b1126**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190074700

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud de reelaboración del despacho comisorio solicitado por el apoderado actor, quien indica que el anterior reposa en el plenario, por Secretaría líbrese despacho con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fb669d65e9c598e87c6e1286543fd900cfe212483325604bbfad13d548b09**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200003400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 31 de marzo del 2022, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 27 de mayo del 2022.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas a favor de la demandante, de conformidad a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33851c6d1b583f361720739ed47d7bb76a9986d8a45186b9966428b64691fa4**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200008200

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, se releva del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado, al abogado Rodrigo Mahecha Garavito, toda vez que informó sobre la imposibilidad en que se encuentra de cumplir con el encargo encomendado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, en atención que actúa en calidad de defensor de oficio ante los Juzgados de la Justicia Penal Militar y Policial.

Designar, en consecuencia, como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Katherine Velilla Hernández, cuyo correo notificacionesjudiciales@aecsa.co, para que represente los intereses de José A. Barriga Sandio y las personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *eiusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales

disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca313f7f3c08ed2702ad2e8f9d65c0b91101d6d2cbb90296bc826f99e1d039**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210002900**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del Fondo Nacional de Garantías es Juan Pablo Díaz Forero y no como erradamente allí se indicó [Henry Mauricio Vidal Moreno].

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9fc3eb8f0e35fe55544cc426b6dcf3ea1c22596944bdd4fe6d0274d277cd9e**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210002900

Vista la renuncia presentada por el profesional delegado del Fondo Nacional de Garantías, Juan Pablo Díaz Forero, en calidad de apoderado del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94993dc7da8dc6b139e19f0776ac09907f2349bd25b9a821e82205bf27bc4b9c**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf1dc5d823f52f603b863d4e76b7ab8fecba0de83c6d4d74431956c83e6ed9**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210019900

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la documental allegada por el apoderado de la parte actora, relativa a las comunicaciones expedidas por la administración de la Unidad Residencial Niza IX-III, indicando que el Instituto Distrital de Gestión del Riesgos (IDIGER), recomendaba no habitar las unidades del piso 18 al 28 de la citada copropiedad.

Se exhorta al apoderado de la parte actora para que allegue la recomendación expedida por la citada institución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95d60729e77833afae98956bbedf30e05e68ba5b335e2cdb89f037a5c4d421**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>